



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 772-2022-MPCP-GM

Pucallpa, 12 DIC. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 43248-2021, el Expediente Externo N° 06659-2022, la Resolución Gerencial N° 0131-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 04/01/2022, el Informe Legal N° 1271-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;***

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días



hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificado a la administrada mediante Constancia de Notificación N° 5947-2022-MPCP-GSCTU-AN con fecha 31/01/2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 07/02/2022 (al quinto día hábil de haber sido notificado) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 21/02/2022;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, ante ello, es menester señalar que la Papeleta de Infracción N° 047599 de fecha 21/05/2021, provoca la emisión de la Resolución Gerencial N° 0131-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 04/01/2022, mediante el cual se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la persona de JOSÉ EDUARDO SHAPIAMA RÍOS, como el Infractor Principal y a ESTEBAN MENDOZA MANUYAMA/JANET ROCIO GARCES RUIZ, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M40, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. (...)"**. En consecuencia, con fecha 07/02/2022, la administrada Janet Rocío Garcés Ruiz interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que:

"(...) 2.- Resulta que en el párrafo diez (10) de los considerandos de la Resolución Gerencial N° 0131-2022-MPCP-GM-GSCTU señala lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo señalado en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, la infracción de código M40 SI contempla responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, en tal sentido, la persona de José Eduardo Shapiama Ríos, es el infractor principal y Esteban Mendoza Manuyama, Janet Rocío Garcés Ruiz, es el responsable solidario de la sanción pecuniaria impuesta (multa), en su calidad de propietario del vehículo intervenido; con domicilio en Av. Miraflores AH. Martha Chávez I Mz. Q Lt. 16 Callería.

3.- Resulta que el Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC dice literalmente lo siguiente:

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando NO se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. (...).

De lo manifestado se desprende lo siguiente:

A.- *El cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre solo es un anexo y forma parte del D.S. 016-2009-MTC, no puede estar por encima de los procedimientos que señala el propio reglamento nacional de tránsito.*

B.- *La responsabilidad solidaria solo es aplicable cuando NO se llegue a identificar al conductor infractor pero el conductor infractor está plenamente identificado, así lo señala claramente la Resolución Gerencial N° 0131-2022-MPCP-GM-GSCTU.*



C.- Como medio probatorio de la plena identificación del conductor infractor José Eduardo Shapiama Ríos con DNI N-° 44270019 adjunto al presente documento el reporte de la licencia de conducir en la cual queda demostrado que la municipalidad provincial de coronel portillo le ha otorgado una licencia de conducir el mismo que tiene vigencia hasta el 29-11-2026. (...)” (Sic);

Que, de lo alegado por la impugnante, se tiene que esta sustenta su apelación en el hecho de que el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre al ser solo un anexo, no puede estar por encima del procedimiento que señala el artículo 289° del TUO del RETRAN, donde según la misma, la responsabilidad solidaria solo es aplicable cuando no se llegue a identificar al conductor infractor; al respecto, se debe indicar que el artículo 289° del TUO del RETRAN señala: “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. (...)”, del mencionado dispositivo legal, se tiene que el mismo está referido a la responsabilidad administrativa del conductor de un vehículo como infractor de las normas de tránsito, en ningún párrafo del mismo hace mención que si no se llega a identificar al conductor infractor, se puede declarar como responsable administrativo de la conducta infractora detectada al responsable solidario del mismo, sino que hace referencia a que si no se llega a identificar al conductor infractor se presume la responsabilidad del propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción, por lo que lo alegado por la administrada carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que a ésta no se le está imputando directamente la comisión de la conducta infractora detectada, sino que solo se le está haciendo responsable de la multa que conlleva la misma, por ser propietaria del vehículo con el cual se cometió la infracción, y no de la infracción en sí;

Que, aunado a lo antes indicado, se debe hacer mención que el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre), al ser parte del mencionado dispositivo legal, en donde se tipifican las conductas infractoras por parte de los conductores, éste no tiene una jerarquía mayor que el TUO del RETRAN, sino que tiene el mismo valor normativo, por lo que lo alegado por la impugnante de que el Anexo I del TUO del RETRAN contraviene el procedimiento señalado en el artículo 289° del mencionado dispositivo legal, carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que el mencionado anexo es una parte integrante del mismo, en donde se tipifican las conductas infractoras por parte de conductores y su posterior aplicación en el campo de los hechos al momento de levantar las papeletas de infracción por parte de los efectivos asignados al control del tránsito; por lo que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0131-2022-MPCP-GM-GSCTU debe declararse **infundado**, por las razones expuestas precedentemente;

Que, mediante Informe Legal N° 1271-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: “**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la administrada Janet Rocío Garcés Ruiz, identificada con DNI N° 00102981, contra la **Resolución Gerencial N° 0131-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 04/01/2022, por los fundamentos expuestos en el presente Informe”;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Janet Rocío Garcés Ruiz, identificada con DNI N° 00102981, contra la **Resolución Gerencial N° 0131-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 04/01/2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Janet Rocío Garcés Ruiz, en su domicilio real ubicado en la Av. Miraflores Mz. Q Lt. 16, AA.HH. Martha Chávez 1 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL